

## RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato, a los 14 catorce días del mes de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete.

**VISTO** para resolver el expediente número **219/17-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE POLICÍA MUNICIPAL DE PÉNJAMO, GUANAJUATO**.

### SUMARIO

XXXXX presentó queja en contra de los elementos de policía municipal de Pénjamo, Guanajuato, por su detención arbitraria, al haberse negado a una revisión sin motivo por parte de dichos elementos, además del uso excesivo de la fuerza que le infringieron en su detención.

## CASO CONCRETO

### I. Violación del derecho a la libertad personal

XXXXX manifestó que iba caminando con una amiga por la zona centro de Pénjamo, Guanajuato, cuando vio que una unidad de policía municipal detuvo su marcha, de la cual descendieron dos elementos de policía, quienes le realizaron una revisión y al cuestionarles el motivo de su actuación, lo sujetaron y colocaron las esposas, sin informarle la razón de la detención; al punto dijo:

*“...El pasado 10 diez de agosto del presente año siendo aproximadamente las 23:40 veintitrés horas con cuarenta minutos, al ir caminando por la calle XXXXX de la XXXXX en el municipio XXXXX, XXXXX, ya casi al ir llegando a mi casa, toda vez que acababa de dejar a una amiga, se paró a mi lado una camioneta de la Policía Municipal, toda vez que observé que era una patrulla, por lo que descendieron dos elementos del sexo masculino(...) me dijeron “voltéate te vamos a realizar una revisión” a lo que les dije buenas noches, que cuál era el motivo para que me revisaran, les pregunté si contaban con algún reporte o había ocasionado alguna falta administrativa, por lo que sin que me contestaran nada uno de los oficiales del cual no recuerdo sus características físicas se puso detrás de mí y me sujetó(...) me esposó de mis muñecas y de manera inmediata me subieron a la patrulla, al momento de detenerme no se me informó el motivo de mi detención, de ahí me llevaron a separos municipales, me barajaron de la unidad, me tomaron una fotografía, me pasaron con el oficial calificador...”. (Foja 1 a 2).*

De frente a la imputación, el Director de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte, y Protección Civil de Pénjamo, Guanajuato, mediante oficio número XXXXX, rindió informe de los hechos que se imputan al cuerpo policial a su cargo, y acotó que el 10 diez de agosto de 2017 dos mil diecisiete, los elementos de policía municipal Gabriel Zaragoza Briseño, Juan Manuel Valle Flores y Ángel Francisco Hurtado Morales, llevaron a cabo la detención del doliente, misma que se realizó con apego a la ley de materia, negando que hayan incurrido en alguna violación a los derechos humanos del quejoso. (Fojas 9 a 10).

Por su parte, los elementos de policía que participaron en la detención del quejoso indicaron ante esta autoridad que circulaban sobre la calle, cuando tuvieron a la vista al ahora quejoso, quien caminaba a la mitad de la calle, y a quien cuestionaron si se encontraba bien, recibiendo como respuesta insultos verbales por lo que descendieron de la unidad para asegurarle y trasladarle en calidad de detenido, en razón de violentar el Reglamento de Policía para el municipio de Pénjamo, Guanajuato.

Cabe señalar que ante esta Institución en las declaraciones por parte de la autoridad, jamás hicieron mención a un vaso de plástico en la mano o a que el quejoso estuviese ingiriendo bebidas embriagantes. (Fojas 16 a 18).

Al respecto, la autoridad municipal agregó al sumario, el informe que sobre la detención de mérito que rindió el policía Juan Gabriel Zaragoza Briseño, dirigido al director de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil, en el que se hizo constar que el quejoso caminaba con un vaso de plástico en la mano, por lo que descendieron para entrevistarse con él, advirtiéndole que presentaba aliento alcohólico y que al solicitarle una revisión, se negó, y entonces les insultó (foja 11), haciéndole saber que constituye una falta administrativa ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos, incluso en el documento se transcribió el artículo 14 fracción XI, así como el 13 fracción II, del Reglamento de Policía para el Municipio de Pénjamo, Guanajuato:

*“Artículo 13: Son faltas o infracciones contra el bienestar colectivo... II. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados para ello, abordo de cualquier vehículo, así como fumar en lugares públicos en donde esté expresamente prohibido por razones de seguridad y salud pública...”.*

*“Artículo 14: Son faltas o infracciones contra la seguridad general... XI. Insultar a la autoridad...”.*

Por su parte, el Oficial Calificador, Eric Abel Canto Crivelli, señaló ante esta Organismo haber aplicado una multa por \$320.00 trescientos veinte pesos al quejoso, por estar ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública (foja 70). Sin embargo, en el folio de control de detenidos solamente fundó legalmente la detención en el artículo 14 fracción XI, sin establecer el cuerpo normativo al que refiere (foja 13), aunque atendiendo a **Exp. 219/17-B**

lo mencionado anteriormente puede entenderse que hace referencia al Reglamento de Policía para el municipio de Pénjamo, Guanajuato, al establecer en el motivo de la detención el texto que integra el numeral referido.

De tal forma, se advierte que el primigenio acto de molestia al quejoso no fue realizado por una violación flagrante del reglamento mencionado anteriormente, al no acreditarse por ningún medio que la detención se haya realizado por ingerir bebidas embriagantes en la vía pública, por lo que el acto administrativo de la revisión y posterior detención, según lo establece la propia autoridad tendría que haber contado con un objeto previo, determinado y preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Siendo que la autoridad debe sustentar su actuación siempre en apego a la normatividad vigente, lo que en la especie no ocurrió, en contrapartida de que el particular puede realizar cualquier acción que no le esté prohibida, atentos al principio constitucional de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, ha de tenerse por acreditada la violación al derecho a la libertad, dolida por XXXXX, en contra de Ángel Francisco Morales Hurtado, Juan Gabriel Zaragoza Briseño y Juan Manuel Valle Flores, pues al no haber existido un motivo previo para su revisión y posterior detención, el quejoso no se encontraba en obligación de realizar las acciones que le solicitaron los elementos de la policía municipal que participaron en los hechos motivo del actual juicio de reproche.

Cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis administrativa emanada de la Primera Sala, con número de registro XXXXX, establece a partir de los alcances que le han dado el propio tribunal así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los criterios que deben manifestarse para estar frente a la aplicación correcta del derecho administrativo sancionador, siendo los siguientes:

- 1) Presuponga la existencia de un tipo administrativo que conlleve el reproche a una infracción -que entrañe la transgresión a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones públicos- y dé lugar al surgimiento de responsabilidad administrativa;
- 2) Se siga en forma de juicio, en el cual se determine si la conducta -acción u omisión- de quien desempeñe el servicio público contraviene aquellas prohibiciones a las cuales se sujeta el ejercicio de su función; y
- 3) Tenga por finalidad procurar la correcta actuación de los servidores públicos, sancionar a los infractores y, en su caso, lograr la restitución de aquellos bienes jurídicos que fueron afectados con su irregular actuación.

## II. Violación del derecho a la integridad física en su modalidad de **Uso excesivo de la fuerza.**

XXXXX, señaló el exceso en la aplicación de uso de la fuerza por parte de los elementos aprehensores, pues precisó:

*“...uno de los oficiales del cual no recuerdo sus características físicas se puso detrás de mí y me sujetó de mi cuello, sintiendo que me asfixia el otro oficial sujetó mi mano derecha torciéndola en concreto mi mano derecha, este oficial venía conduciendo la unidad al momento que descendieron de la patrulla, les dije a los oficiales que me soltaran que me estaban lastimando, por lo que grité el nombre de una vecina, en concreto el nombre de “XXXXX”, ya que así la conozco, la cual se asomó por la ventana de su casa y dijo ‘le voy a llamar a tu mamá ‘XXXXX’...”. (Foja 1).*

La afección corporal del quejoso, se reveló con el contenido del informe pericial previo de lesiones, que consta dentro de la carpeta de investigación número XXXXX, radicada en la Agencia del Ministerio Público número 1 de Tramitación Común en Pénjamo, Guanajuato, respecto de los mismos hechos que ocupan, el cual se lee:

*“...7. CONCLUSIONES. I.- A la inspección se encontró: a). Equimosis. II. Descripción de las lesiones: a).- 1. Equimosis de coloración roja violácea de forma irregular de 3x3 cm localizada en cara anterior del cuello. 2.- Equimosis de coloración rojo violácea de forma lineal e 12x0.5 que circula la cara anterior de tercio distal de antebrazo derecho. 3.- Equimosis de coloración violácea de forma irregular de 6x4 cm localizada en cara medial de rodilla izquierda. 4.- Equimosis de coloración violácea de forma irregular de 4x3 cm localizada en cara medial de rodilla derecha... III.- CLASIFICACIÓN MEDICO-LEGAL... IX.- Las lesiones que presenta el c. XXXXX, son de las producidas por: contusión...” (Foja 49).*

Atendiendo los criterios orientadores que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en casos como “López Álvarez vs Honduras” y “Villagrán Morales vs Guatemala”, el Poder Judicial de la Federación ha recogido en su tesis con número de registro 2005682<sup>1</sup> la interpretación de que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida, recae en el Estado y no en los particulares afectados. Por lo anterior, y siendo que las autoridades señaladas como responsables no remitieron ninguna prueba que pudiese esclarecer si el uso de la fuerza que causó las lesiones señaladas por el informe pericial mencionado *supra líneas*, se tienen por acreditado que las lesiones por contusión que le fueron causadas al hoy quejoso durante su detención no se presumen

<sup>1</sup> No. Registro: 2005682. Tesis aislada. Materia: Constitucional, Penal. Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III. Tesis: XXI.1o.P.A.4. Página: 2355.

de legales, ya que devinieron de la aplicación de un acto administrativo referido anteriormente como inconstitucional, además de que no se probó, por parte de la autoridad, la proporcionalidad que debe regir en todo uso de la fuerza que sea aplicado por alguna autoridad por el motivo de sus funciones.

En consecuencia es de tenerse por probada la Violación al derecho a la integridad personal por uso excesivo de la fuerza, en contra de los elementos de policía municipal de Pénjamo, Guanajuato, Gabriel Zaragoza Briseño, Juan Manuel Valle Flores y Ángel Francisco Hurtado Morales, dolido por XXXXX.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

## RECOMENDACIÓN

**ÚNICA.** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Recomendación al **Presidente Municipal de Pénjamo, Guanajuato**, doctor **Juan José García López**, para que instruya el inicio de procedimiento disciplinario en contra de los elementos de policía municipal, **Gabriel Zaragoza Briseño, Juan Manuel Valle Flores, y Ángel Francisco Hurtado Morales**, respecto de los hechos dolidos por XXXXX, que hizo consistir en **Violación del derecho a la libertad personal** y la **Violación del derecho a la integridad física** por el **Uso excesivo de la fuerza**; asimismo, realice las gestiones necesarias para que sea devuelto al quejoso la cantidad de trescientos veinte pesos, que por pago de multa cubrió derivado de una detención arbitraria, lo anterior conforme a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

**L.JRMA\*L. LAEO\*L.CEGK**